Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Elizabeth Magdalena Regino Lantigua.

Abogada: Licda. Rufina Elvira Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Magdalena Regino Lantigua, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2352173-9, domiciliada y residente en la calle Bolívar núm. 6, próximo a la funeraria, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, imputada, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por la Licda. Rufina Elvira Tejada, en representación de la recurrente Elizabeth Magdalena Regino Lantigua, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 881-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de junio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de septiembre del 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Elizabeth Magdalena Regino Lantigua,

- imputándola de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Chamely Viannela de la Rosa Paredes (occisa);
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de la imputada Elizabeth Magdalena Regino Lantigua, mediante la resolución núm. 602-2016-SRES-052, el 10 de marzo de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 054-2016 el 20 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: Declara a Elizabeth Magdalena Regino Lantigua, culpable de homicidio excusable, por provocación, en violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal, en perjuicio de Chamely Vianeli de la Rosa; SEGUNDO: Condena a Elizabeth Magdalena Regino Lantigua a cumplir la pena de un (1) años de prisión en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes del artículo 326 del Código Penal Dominicano, condenándola también al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) a las 4:00 p.m., valiendo la presente exposición como citación para las partes presentes y representadas";

d) que no conforme con esta decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00031, objeto del presente recurso de casación, el 15 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso presentado en fecha veinticinco (25) del mes de octubre de 2016, por la Licda. Odalis Mercado Morris, en representación del Estado dominicano, en contra la sentencia núm. 054-2016 de fecha 10/8/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Revoca parcialmente el ordinal segundo de la sentencia impugnada, por error en la determinación de pena. En uso de las potestades que le confieren el artículo 422 del Código Procesal Penal y actuando por decisión propia, declara culpable a Elizabeth Magdalena Regino, de haber violado el artículo 321 del Código Penal dominicano, que sanciona el homicidio excusable, y en aplicación del artículo 326 del mismo texto, le impone la pena de dos (2) años de reclusión, en base a los fundamentos dados por la Corte, para ser cumplidos en la Penitenciaría Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez. Quedan confirmadas las demás partes de la sentencia; TERCERO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados quienes tendrán a partir de la entrega física de la sentencia, veinte (20) días hábiles para recurrir en casación según las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15";

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de una norma jurídica";

Considerando, que en el desarrollo del único medio, la recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte a-qua hace una manifiesta ilogicidad en la sentencia cuando establece que estima de lugar aplicar la escala prevista por el Código Penal si se trata de un crimen que amerita pena de 30 años, denominada trabajos públicos o de trabaos públicos la pena será de seis meses a dos años, y si se trata de cualquier otro crimen la pena será de tres meses a un año, conforme a la acusación presentada en contra de la imputada, la misma no es un crimen que amerita 30 años, es decir que está en la escala de 3 a 20 años, conforme la escala impuesta en el Código Penal, la sanción que amerita es de tres meses a un año y no de dos, incurriendo la Corte en el vicio invocado; que también sostuvo la Corte a-qua que el motivo para imponer la sanción es porque el hecho se produjo dentro de un lugar de expendio de bebidas alcohólicas y la sociedad debe asegurarse de que si bien el homicidio es

excusable, se deben tomar las medidas tendentes a evitar que la imputada reincida visitando esos lugares, lo cual es contrario a nuestra normativa penal, la cual no sanciona el ilícito penal por el lugar donde haya ocurrido y tampoco debe tomarse como excusa para imponer una pena que no está establecida por la normativa penal, incurriendo la Corte en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada; que no se da una explicación lógica racional y fundamentada en derecho para imponer la pena aplicada; que en el proceso seguido en contra de la recurrente se le violentó su derecho a la motivación de la sentencia, sentencia que lo único que hizo para justificar haber agravado la situación de la imputada, fue mencionar el lugar donde ocurrieron los hechos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que como se observa, la reclamante plantea dos aspectos en su memorial de casación, el primero, relativo a la pena que le fue impuesta por la Corte a-qua, la que según la recurrente no es la que legalmente corresponde para sancionar el hecho cometido, y el segundo, relativo a los criterios para la determinación de la sanción;

Considerando, que previo a dar respuesta a las pretensiones de la recurrente, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional ha fijado mediante distintas sentencias y alcance del recurso de casación, y de manera específica en su sentencia TC/102/2014 ha establecido que: "Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida";

Considerando, en el mismo orden y mediante sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal Constitucional indicó que "los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; que así, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes";

Considerando, que en relación al medio argüido, la Corte a-qua razonó en el sentido de que:

"8.- (...) En esas atenciones, la Corte estima de lugar, aplicar la escala prevista para lo que el Código Penal denominaba trabajos públicos, (hoy reclusión mayor), modificando la sanción impuesta a consecuencia del hecho punible, de tal forma que el tiempo de corrección a que debe ser sometida la conducta de Elizabeth Magdalena Regino, fijado en un año de prisión correccional por el tribunal de primer grado, no es suficiente, puesto que el hecho se produjo en un centro de expendio de bebidas alcohólicas y la sociedad debe asegurarse de que si bien el homicidio cometido es excusable, pero es necesario tomar medidas tendentes a evitar que la imputada reincida visitando esos lugares, donde una vida humana se perdió. Por estas razones, y asumiendo que la pena no procura el castigo por el hecho cometido, sino corregir conductas con tendencia a desviarse del orden social, caso último donde se enmarca el caso de la recurrida, procede modificar el párrafo segundo del dispositivo de la sentencia apelada, a los fines de aumentar la pena en la forma que será señalado en el dispositivo, puesto que presente el recurso fue interpuesto por el Ministerio Público, lo que implica que la Corte no está actuando para perjudicar a la referida imputada";

Considerando, que en lo que respecta al argumento de que la pena impuesta no se corresponde con la que el legislador ha previsto para sancionar el ilícito cometido, es preciso señalar, que el hecho juzgado y retenido a la hoy recurrente es un homicidio excusable, conforme a las previsiones de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, artículo este último que prevé lo siguiente: "Cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se

reducirán del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite pena de treinta años de reclusión mayor o de reclusión mayor, la pena será la de prisión correccional de seis meses a dos años. Si se trata de cualquiera otro crimen, la pena será la de prisión de tres meses a un año. En tales casos, los culpables quedarán por la misma sentencia de condenación, sujetos a la vigilancia de la alta policía durante un tiempo igual al de la condena. Si la acción se califica de delito, la pena se reducirá a prisión correccional de seis días a tres meses";

Considerando, que al análisis del texto legal citado se puede advertir, que el mismo establece las penas aplicables para los crímenes y delitos excusables, disponiendo, en ese sentido, que cuando se trate de un crimen que amerite la pena de treinta años de reclusión mayor, la pena será de prisión correccional de seis meses a dos años; que tal y como se ha indicado en un párrafo anterior, en la especie, el crimen atribuido y retenido a la reclamante es un homicidio, el cual es sancionado con pena de hasta veinte años de reclusión mayor, de forma que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 326 del Código Penal Dominicano, al ser excusable, la reducción de la pena será a la prisión correccional, cuya duración máxima es de hasta dos años;

Considerando, que en este punto se hace necesario aclarar, que la Corte a-qua, al imponer una pena de 2 años de reclusión a la recurrente, aunque con terminología errada, aplicó una pena dentro de los límites establecidos por el legislador, toda vez que, si bien la Corte a-qua hace referencia al artículo 326 del Código Penal, al señalar el indicado artículo transcribe un texto desactualizado, pues en su transcripción cita la pena de trabajos públicos, pena que, como tal, ya no existe en nuestra legislación penal, incurriendo además en el yerro de denominar la pena a imponer como reclusión, cuando lo que correspondía era la prisión correccional;

Considerando, que no obstante al error de la Corte a-qua en lo que concierte a la denominación de la pena a imponer, lo que ya fue aclarado por esta Alzada, la pena impuesta se corresponde con la prevista por el legislador para sancionar el ilícito cometido y, por demás, dentro de los límites fijados por éste; que así las cosas, no se configura el vicio denunciado por la impugnante, procediendo en consecuencia desestimar el medio;

Considerando, que otro punto discutido por la reclamante es lo relativo a los criterios tomados en cuenta por la Corte a-qua para la determinación de la pena a imponer. Que en relación a este aspecto es necesario indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339, antes señalado, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte a-qua; razones por las que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que a partir de las comprobaciones que se extraen de la sentencia impugnada, no aprecia esta Segunda Sala que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio de falta de emitir una sentencia infundada, y que no haya brindado una explicación lógica, racional y fundamentada en derecho para imponer la pena aplicada, toda vez que los razonamientos que se exponen en la sentencia objeto de estudio permiten establecer que en su fundamentación se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0009/13, conforme a la cual: "...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad

a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional"; razones por las que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que en la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Magdalena Regino Lantigua, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión, por los motivos expuestos;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.